Esquel, de noviembre de 2019.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----Las excusaciones formuladas a fs. 134 por el Dr. Claudio A. Petris, a fs. 135 por el Dr. Jorge L. Früchtenitch, a fs.137 la Dra. Mariela González de Vicel, a fs.138 la Dra. Alicia Arbilla, para entender en la presente causa; y----

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que, el Dr. Claudio Alejandro Petris expresa que dictó sentencia definitiva en las actuaciones como Juez de Primera Instancia, la que fue revocada posteriormente por el Superior Tribunal de Justicia. En virtud de lo manifestado se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 17 inc. 7º del C. P. C. y C. (Ley XIII - Nº 5), de modo que dicha circunstancia lo lleva a excusarse de intervenir en las presentes actuaciones conforme lo dispone el art. 30 del C.P.C y C.----------

------Analizada la causal y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------

------2. Que el Dr. Jorge L. Früchtenitch manifiesta que fue recusado por una de las partes (Sr. E.) en los autos “B., C. A. y R., L. M. s/ Incidente de Recusación sin causa en Expte. Nº 261/103/2000” (Expte. Nº 60/07CANO), y conforme lo expuesto se excusa de intervenir por razones de decoro y delicadeza, tal como lo establece el art. 30 de la Ley XIII Nº 5 del DJP.------

------En virtud de ello, entendemos que corresponde aceptar su apartamiento como Juez de Cámara para entender en autos.----------

------3. Respecto a la Dra. Mariela González De Vicel, expresó que se encuentra comprendida en la causal prevista en el art. 17 inc 7º del C. P. C. y C, en atención a que como Juez de primera instancia intervino en los trámites vinculados con la causante M. B. respecto de su inserción como hija adoptiva y dictado de la sentencia en relación al progenitor biológico, y el haber sido recusada en anterior oportunidad la obligan a excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza art. 30 de la Ley XIII Nº 5).----------

------De los motivos invocados por la magistrada y teniendo a la vista las actuaciones mencionadas en su excusación, especialmente de los ofrecidos como prueba en los presentes, caratulados “V., F. M. s/ Adopción simple” (Expte. Nº 354/2007), surge su intervención como Juez de primera instancia en los trámites que la magistrada ha mencionado le impiden intervenir en

estas actuaciones, por lo cual entendemos están suficientemente expresadas las razones de su apartamiento.----------

-----Así la causal invocada encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.----------

-----4. En cuanto a la excusación de la Dra. Alicia Arbilla, manifestó que actuó en autos como Juez subrogante suscribiendo la providencia que concede el recurso de apelación (fs. 116) y la que dispone el traslado del memorial de agravios (fs.122).----------

-----Atento lo manifestado, corresponde aceptar su apartamiento en virtud de verse comprometida su independencia para resolver en autos.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1º) **ACEPTAR** la excusaciones deducidas por los Dres. Claudio Alejandro Petris y Jorge Luis Früchtenitch, por la Dra. Mariela González De Vicel y la Dra. Alicia Arbilla para entender en la presente causa, por los considerandos expuestos.----------

-----2º) **ESTABLECER** que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. **FLASS - GREGORIO -VIERA**.----------

-----3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER E. FLASS **GUILLERMO GREGORIO**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-